

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N°2022-01708 de Ivonne Liliana Guayara Chaparro en contra de Aliansalud EPS.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a las peticiones elevadas el 29 de abril, 9 de mayo, 20 de septiembre y 20 de octubre de 2022.

Aduce la accionante haber elevado distintas peticiones en las fechas mencionadas, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, hubiera recibido respuesta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 31 de octubre de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Aliansalud EPS:** Indicó que no se vulneró ni hubo violación a ningún derecho, toda vez que la petición elevada el 29 de abril de 2022, fue contestada el 6 de mayo de 2022, la presentada el 9 de mayo de 2022, se respondió el 15 de junio de 2022 y a la elevada el 20 de septiembre de 2022, se le dio respuesta el 5 de octubre de 2022. En cuanto a la petición elevada el 20 de octubre de 2022, se encuentra dentro del término para contestar la petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante como se alega en el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho Fundamental de Petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “*... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...*”

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política (artículo 23-); de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Itérese, tanto el legislador como la jurisprudencia han considerado que esa obligación no solamente está en el simple hecho de contestar la solicitud interpuesta. Por el contrario, las entidades tanto públicas como privadas deben emitir un pronunciamiento congruente con lo solicitado, pues de otra manera violentaría el núcleo esencial del mismo, toda vez que “*de nada serviría dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido*”.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Al respecto cabe precisar que de la documental obrante en el plenario, especialmente la respuesta que emitió Aliansalud EPS, con ocasión al requerimiento efectuado por el Juzgado en virtud de los hechos que se pusieron en conocimiento de esta autoridad, se advierte que la accionada, respondió las peticiones elevadas los días 29 de abril, 9 de mayo y 20 de septiembre de 2022, y que las mismas fueron remitidas al correo electrónico señalado por la accionante en la parte inferior de la petición elevada el 29 de abril de 2022. Ahora, si bien es cierto la accionante manifiesta que las contestaciones fueron remitidas a direcciones electrónicas “*que no existen y que no se radicaron para dar respuesta en las peticiones*” también es cierto que su contenido ya fue puesto en conocimiento de la promotora, al punto que dichas contestaciones fueron aportadas con el escrito de tutela.

En cuanto a la petición elevada el 20 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta que la entidad accionada allegó al Juzgado documento donde indica que se encuentra en término para dar contestación a dicha petición, evidencia el despacho que, con relación al tiempo pertinente para contestar, encartada dio aplicación a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la cual establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Por lo anterior, y toda vez que la petición fue elevada el día 20 de octubre de 2022, los 15 días con los que cuenta la EPS accionada para dar respuesta, se cumplen el 11 de noviembre de la presente anualidad, es decir, que para el momento en que fue presentada la tutela, no había fenecido dicho término y por tanto debe concluirse que la entidad demandada no vulneró el derecho fundamental de petición.

Por todo lo anterior, el Juzgado negará la presente acción, conforme se analizó con anterioridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Negar el amparo reclamado por **Ivonne Liliana Guayara Chaparro** en contra de **Aliansalud EPS**.

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e582e389907ed0e4a2b96501f112ca088c3f1f4aceed86ae46a0d61e310578a**

Documento generado en 10/11/2022 12:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>